

DE LA REPUBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 18 Extraordinaria de 19 de octubre de 1989

Consejo de Estado

Decreto Ley No. 117

GACETA OFICIAL

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 19 DE OCTUBRE DE 1989

AÑO LXXXVII

Distribución:

Salud 155 e/ Manrique y Campanario. - Habana 2

Número 18 — Precio \$0.05

Página 71

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: Nuestro Estado reconoce el derecho de herencia establecido en la Constitución de la República y regulado en el Código Civil por lo que procede contar con una institución registral única a través de la cual se garantice la publicidad de los actos de última voluntad y de las declaratorias de herederos.

POR CUANTO: Las transformaciones económicas, sociales y políticas realizadas en nuestro país y el proceso de institucionalización que se lleva a cabo, propician las condiciones para la promulgación de una nueva disposición legal que sistematice las normas jurídicas sobre las funciones de los actuales Registro General de Actos de Ultima Voluntad y Registro General de Declaratorias de Herederos, y los incorpore en una entidad registral única por la afinidad de sus actividades y como forma de aprovechar mejor los recursos laborales y materiales.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 88, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY NUMERO 117

DEL REGISTRO DE ACTOS DE ULTÍMA VOLUNTAD Y DE DECLARATORIAS DE HEREDEROS

ARTICULO 1.—Se unifican en una sola entidad los actuales Registro General de Actos de Ultima Voluntad y Registro General de Declaratorias de Herederos a cargo del Ministerio de Justicia, que se denominará Registro de Actos de Ultima Voluntad y de Declaratorias de Herederos y tiene por objeto:

 a) registrar los actos de última voluntad y de declaratorias de herederos así como expedir, en su caso, las certificaciones positivas o negativas que resulten de los asientos;

- b) evitar que se declaren herederas a personas distintas de las que lo seán por actos de última voluntad o declaratorias de herederos; y
- c) evitar que se declaren herederas a personas que ya lo son por actos de última voluntad o declaratorias de herederos.

ARTICULO 2.—Mediante el Registro de Actos de Ultima Voluntad y de Declaratorias de Herederos, en lo adelante "el Registro", adquieren publicidad los actos relacionados con la sucesión por causa de muerte, para que puedan ser constatados tanto para fines privados como para otros de carácter social.

ARTICULO 3.—El Registro estará integrado por un sistema de libros, asientos de inscripciones y notas marginales.

Las certificaciones que expida el Registro serán el requisito indispensable para que el acto o la declaración surta efectos legales.

ARTICULO 4.—Los actos que constituyan, modifiquen o revoquen la última voluntad de las personas o las declaratorias de herederos y los documentos en que consten dichos actos o declaratorias, deberán inscribirse o anotarse en el Registro.

ARTICULO 5.—En cualquier proceso judicial, administrativo o notarial en que sea necesario acreditar la condición de heredera de una persona, mediante testamento, acta notarial, auto o sentencia del tribunal, deberá exigirse como prueba de aquella condición, además de los documentos antes relacionados, las certificaciones del Registro, con excepción de los casos sujetos a disposiciones especiales.

ARTICULO 6.1.—Los notarios que intervengan en los actos de última voluntad o en las declaratorias de herederos, remitirán de oficio al Registro, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su autorización, la copia del acta o la comunicación que corresponda a los actos de última voluntad.

2. En igual término y con posterioridad a su firmeza, los tribunales remitirán al mencionado Registro una certificación literal del auto o sentencia que dicten, relacionado con los actos de última voluntad y declaratorias de herederos en que intervengan.

ARTICULO 7.1.—Las inscripciones se practican con vistas a los documentos à que se refiere el Artículo anterior y dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recibo en las oficinas del Registro. En igual término el Registro remitirá al notario o al tribunal, según corresponda, el acuse de recibo del documento con los datos referidos al tomo y folio donde consta la inscripción o, en su caso, la denegación.

- 2. A los efectos de la inscripción de las declaratorias de herederos, en las actas que autoricen los notarios o en los autos σ sentencias de los tribunales deberán consignarse con exactitud los datos siguientes:
 - a) nombres y apellidos, filiación, naturaleza, ciudadanía, domicilio y fecha de fallecimiento del causante;
 - b) nombres y apellidos de los herederos.
- 3. Para facilitar las inscripciones de los documentos judiciales o notariales, éstos deberán ser claros, legibles, sin abreviaturas y mecanografiados. El papel que se use será de tamaño legal, no transparente y estar debidamente firmado y acuñado; los modelos impresos se ajustarán a las medidas y especificaciones que para ellos se establezcan.

ARTICULO 8.1.—Cuando el Registrador deniegue la inscripción de algún documento notarial lo devolverá al notario autorizante para que, de ser posible, subsanc la falta observada dentro del término y en la forma que se determine en el Reglamento de este Decreto-Ley.

2. En el propio Reglamento se regulará la forma de proceder en los casos en que se deniegue la inscripción de documentos dispuestos por los tribunales y que no reúnan los requisitos a que se refiere el Artículo 7 de este Decreto-Ley.

ARTICULO 9.—Los documentos a que se refiere el Artículo 6 que por cualquier causa no fueren inscriptos en el término, podrán asentarse a instancia de parte o de oficio, de conformidad con el procedimiento que se establecerá en el Reglamento de este Decreto-Ley.

ARTICULO 10.1.—Los asientos de inscripción y las certificaciones de actos de última voluntad y de declaratorias de herederos, contendrán los datos generales siguientes:

- a) lugar, fecha y oficina registral en que se extienda o expida;
- b) nombres y apellidos del Registrador;
- c) acto que se asienta o certifica;
- ch) en virtud de qué acto se practicó la inscripción o expida la certificación;
- d) firma del Registrador y sello oficial que identifique la oficina del Registro.
- En el Reglamento de este Decreto-Ley se establecerán los demás datos que deben contener los asientos y certificaciones.

ARTICULO 11.1.—Firmada por el Registrador una inscripción, no podrá hacerse en ella rectificación, adición ni enmienda que altere sustancialmente el acto a que se refiere, sino en virtud de documento aclaratorio expedido por el tribunal o notario competente.

- 2. Las rectificaciones, adiciones o enmiendas posteriores a la firma de una inscripción se hará mediante nota marginal en el asiento de que se trate.
- 3. En el Reglamento de este Decreto-Ley se regulará la forma de actuación del Registrador cuando éste se percatare de la existencia de dos o más declaratorias de herederos de un mismo causante.

ARTICULO 12.—El Registrador podrá subsanar, de oficio o a instancia de parte interesada, los errores u omisiones que no comporten alteración sustancial del hecho o acto registrado o se cometan al transcribir el asiento o documento registral, de conformidad con lo que establecerá el Reglamento de este Decreto-Ley.

ARTICU_O 13.1.—Las inscripciones se practicarán mediante asientos que se extenderán en los libros oficiales. La información que contengan dichos libros podrá ser automatizada.

2. En el Reglamento de este Decreto-Ley se establecerán las normas para el uso, cuidado y conservación de los libros registrales.

ARTICULO 14.1.—Los libros y demás documentos registrales no podrán ser extraídos del local que ocupan las oficinas del Registro, excepto en las circunstancias siguientes:

- a) por disposición del Ministerio de Justicia o la autoridad judicial; y
- b) en caso de fuerza mayor.
- 2. Los libros o asientos en que consten las inscripciones no podrán ser destruidos aunque se encuentren en mal estado, a menos que hayan sido reconstruidos total o parcialmente y su notoria inutilidad lo justifique, previa aprobación del Ministro de Justicia o de la persona en quien éste delegue.
- 3. El Reglamento de este Decreto-Ley establecerá los requisitos y el procedimiento para la reconstrucción total o parcial de los libros y sus asientos.

ARTICULO 15.1.—En los casos en que no existan los asientos y no fuere posible reconstruirlos, se practicará el asiento que corresponda de conformidad con lo que establezca el Reglamento de este Decreto-Ley.

2. Los asientos reconstruidos total o parcialmente, o la reinscripción, según el caso, tendrán la misma eficacia que el original.

ARTICULO 16.1.—Las certificaciones del Registro se expedirán en forma literal o en extracto y basadas en los asientos que obren en el Registro, previa presentación de la certificación de defunción del causante o de la declaratoria de herederos, en su caso.

- 2. Las certificaciones positivas o negativas para la promoción de asuntos legales sólo surtirán efecto dentro del término de ciento ochenta días naturales posteriores a la fecha de su expedición.
- 3. Las certificaciones podrán expedirse en forma manual, mecánica o automatizada.

ARTICULO 17.—El Registro estará dirigido por un Registrador, el cual tendrá los deberes, atribuciones y funciones siguientes:

- a) recibir, para su inscripción en el Registro, las actas y documentos notariales y los autos y sentencias firmes de los tribunales relacionados con los actos de última voluntad o de declaratoria de herederos:
- b) denegar la inscripción de los documentos a que se refiere el inciso anterior cuando éstos no reúnan los requisitos que son esenciales para su inscripción de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de este Decreto-Ley;
- c) practicar las inscripciones y notas que deban asentarse en el Registro;
- ch) custodiar y conservar los libros, documentos, expedientes y legajos que obren en las oficinas del Registro;
- d) expedir certificaciones basadas en los asientos y documentos que obren en las oficinas del Registro y las negativas que resulten de éstos;
- e) dirigir, controlar y supervisar el trabajo de información estadística y otras que se deriven de las inscripciones y anotaciones practicadas en el Registro;
- f) dirigir, controlar y supervisar el trabajo de las oficinas del Registro; y
- g) las demás que se establecen en este Decreto-Ley y su Reglamento.

ARTICULO 18.—El Registrador en el ejercicio de sus funciones, deberá obediencia a la Ley. El incumplimiento del Registrador de las funciones y obligaciones que se establecen en este Decreto-Ley y su Reglamento dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias pre-

vistas en la legislación vigente sobre la disciplina de los dirigentes y funcionarios administrativos estatales, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda haber incurrido.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los libros, expedientes, legajos y demás antecedentes existentes en los actuales Registro General de Actos de Ultima Voluntad y Registro General de Declaratorias de Herederos, pasarán a formar parte del Registro de Actos de Ultima Voluntad y de Declaratorias de Herederos.

SEGUNDA: El Ministro de Justicia queda encargado de dictar el Reglamento del presente Decreto-Ley dentro del término de noventa días siguientes, contados a partir de su vigencia, y cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, en su momento, de la organización y funcionamiento del Registro según los requerimientos de los sistemas automatizados que se implanten.

TERCERA: Se modifica el inciso f) del Artículo 79, del Decreto-Ley número 67, de 19 de abril de 1983 "De Organización de la Administración Central del Estado" que quedará redactado de la forma siguiente:

f) llevar los Registros General de Juristas, de Asociaciones y Control de Sancionados, el de Actos de Ultima Voluntad y de Declaratorias de Herederos, y demás que le atribuye la Ley.

CUARTA: Se derogan:

- -el Decreto de 12 de abril de 1898;
- -el Decreto número 225, de 29 de julio de 1904;
- —el Decreto número 1915, de 31 de julio de 1940; y cuantas otras disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley que comenzará a regir a partir de los noventa días de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República

DADO, en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 19 de octubre de 1989.

Fidel Castro Ruz Presidente del Consejo de Estado